



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto (reproducido) nombrando Subsecretario de este Departamento á don Niceto Alcalá Zamora.

Otro (ídem) nombrando Jefe Superior de Administración civil, Director general de Administración, á D. Luis Belaunde y Costa.

Otro concediendo al Ayuntamiento de Olot el tratamiento de Excelencia.

Ministerio de Fomento:

Real decreto creando un Consejo Superior de Fomento, que será el Cuerpo consultivo del Gobierno en la Administración sobre todos los asuntos propios de este Ministerio.

Otro creando la Junta Consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden dejando sin efecto la de 5 del actual, en la que se anunciaba á concurso de traslado una plaza de Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Badajoz.

Otra concediendo á los señores que se indican las pensiones que se mencionan para ampliaciones de estudios é investigaciones científicas.

Otra nombrando á D. Vicente Goyanes Cedrón Catedrático numerario de Técnica anatómica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.

Otra declarando vacante la plaza de Auxiliar del sexto grupo de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando al fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Circular disponiendo se cumpla estrictamente lo preceptuado, enseñándose en las Escuelas públicas de primera enseñanza y en los Institutos generales y técnicos el sistema métrico-decimal, con exclusión de cualquier otro.

Disponiendo queden incluidos D. Clodoaldo García Muñoz y D. Juan Marimón, entre los aspirantes á las Cátedras de Patología quirúrgica de Barcelona y Anatomía topográfica.

Rectificando el nombramiento de Vocal del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Málaga.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Disponiendo se otorgue á la Sociedad Minera Guipuz-

VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

coana la concesión del ferrocarril estratégico de Pamplona á Plasencia.

Puertos.—Concediendo autorización á don Félix Casañas Soriano, vecino del Cabanil, para ocupar terrenos en la playa de Levante del puerto de Valencia para la construcción de un edificio destinado á depósito de pescado.

Aguas.—Concediendo al Ayuntamiento de Villava cuatro litros de agua por segundo del río Arga, para abastecimiento de la población.

Autorizando al Ayuntamiento de Leiza para derivar seis litros de agua por segundo, para abastecimiento de la población.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Español del Río de la Plata, Sociedad Minera Venus Amante, y Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICIONES.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Personal.—Movimiento del personal administrativo verificado durante el mes de Octubre próximo pasado.

Inspección General de Sanidad exterior. Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas observadas en los animales domésticos durante el mes de Abril del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Habiéndose padecido error de copia en la transcripción de dos Reales decretos publicados en la GACETA de ayer, se insertan de nuevo en la de hoy, debidamente rectificadas.

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernación á D. Niceto Alcalá-Zamora, Diputado á Cortes y Director general de Administración.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración civil, Director general de Administración, á D. Luis Belaunde y Costa, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Olot, provincia de Gerona, por el desarrollo de su industria, agricultura y comercio, y por su constante adhesión á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Cuidado y pensamiento fijo del Ministro de Fomento son la satisfacción de las aspiraciones del país en demanda de una verdadera reorganización y de un impulso firme y bien encaminado.

do que lleve á la Administración pública hacia los fines que le están encomendados en relación con el bienestar y la prosperidad nacionales, y tiene por misión especial el impulso, la dirección y el auxilio respecto de aquellas reformas y medios que reviste y necesita la producción nacional en todos sus órdenes, para alcanzar como fruto y recompensa el desarrollo de la riqueza pública. Una de las reformas imprescindibles es, sin duda, la del Consejo Superior de la Producción y del Comercio y de su Comisión permanente, en funciones de Junta de comercio internacional, creado el primero por Real decreto de 17 de Mayo de 1907, en sustitución de los anteriores Consejos é Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio, organizado por Real decreto de 19 de Febrero de 1872, decretos de 26 de Junio y 13 de Octubre de 1874 y Reales decretos de 16 de Noviembre de 1883, 13 de Octubre de 1905 y 26 de Mayo y 26 de Octubre de 1906, y constituida la segunda para el ejercicio de las funciones de Junta de Comercio internacional, incorporada al Consejo por Real decreto de 29 de Enero de 1909. Y no es que los fines de la creación del Consejo Superior de la Producción y de la Junta de Comercio internacional incorporada al mismo, no respondan á las aspiraciones del país de reintegrar las fuerzas económicas y sociales en la vida colectiva como factores del desenvolvimiento y dirección de la misma encaminadas á la común mejora de las fuentes de producción y de riqueza; y de asociar las iniciativas de la práctica mercantil, incorporando á la función del Estado los organismos interesados en el ensanche de nuestro comercio exterior, sino que, á pesar de tan plausible pensamiento, las dificultades surgidas para la reunión del Consejo y celebración de sesiones de éste y de sus respectivas secciones, por la residencia en provincias de muchos de sus Vocales, la mezcla artificiosa de materias, facultades y funciones de inspección y resolutivas encomendadas á dichos organismos, la poca ó mejor ninguna importancia de los trabajos realizados para la expansión comercial y Centro de Informaciones Comerciales, han acabado por desmedrar sus iniciativas y poner sobre su labor cierta nota de ineficacia é incertidumbre, razones todas que aconsejan la supresión del citado Consejo y de su Comisión permanente en funciones de Junta de Comercio internacional y la creación, en sustitución del mismo, de un Consejo Superior de Fomento, siendo el Centro consultivo del Gobierno en todos los asuntos que su mismo nombre indica, preste ayuda eficazísima en todo aquello que más bien que con el orden técnico, con la gestión administrativa se relacione, organizándose de tal manera que la independencia é imparcialidad de tan alto Cuerpo

resulte sometida á las variables influencias de la política, debiendo al efecto tener representación en el mismo, además de cada uno de los Consejos y Juntas consultivas de Obras Públicas, Minas, Agronómica, Forestal, de Comercio, Industria y Comunicaciones Marítimas creadas ó que se creen en el Ministerio de Fomento, las clases productoras, entidades industriales y de comercio y de comunicaciones terrestres y marítimas, y constituyendo en lugar de secciones una Comisión ejecutiva formada con Vocales de dicho Consejo, á la que así como al Presidente por los trabajos y asistencia á las sesiones se asignarán dietas con cargo al presupuesto del citado Ministerio, siendo así más eficaz el funcionamiento del Consejo, que sólo tendrá que reunirse dos veces al año, ó cuando el Ministro ó el Presidente lo considere necesario.

Objeto fué también del Real decreto citado de 17 de Mayo de 1907, la creación de Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y de Industrias y Comercio en sustitución de las antiguas Juntas de Agricultura del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, creado por Reales decretos de 7 de Abril de 1848, 19 de Febrero de 1872, 26 de Junio y 13 de Noviembre de 1874 y 16 de Noviembre de 1883, para llevar á ellos los elementos productores del país, que con sus enseñanzas y prácticas y gran conocimiento de las necesidades é imposiciones de la realidad, propongan las medidas que deben dictarse para el desarrollo y fomento de la riqueza nacional, buscando así la solución armónica que debe existir entre los elementos productores y el Estado, habiéndose además concedido á los Presidentes de los citados Consejos de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio la denominación, respectivamente, de Jefes de Fomento y Delegados Regios, considerados por el Real decreto de 20 de Diciembre del citado año de 1907 como Jefes superiores de Agricultura, Ganadería, Montes, Minas y de Industria y Comercio, con todas las atribuciones que en dichos servicios competen á los Gobernadores civiles, y como dichos organismos en casi su totalidad no han respondido al propósito de su creación, debido sin duda á causas análogas á las indicadas acerca del funcionamiento del Consejo Superior de la Producción y resultan además indeterminadas y confusas las facultades concedidas á sus Presidentes como Jefes de Fomento y Delegados Regios y las que competen á los Gobernadores civiles, por proceder unas de preceptos legislativos y otras de disposiciones ministeriales, siendo evidente la incompatibilidad de funciones entre dichas Autoridades que puede ser causa de desprestigio de unas y otras, impónese igualmente la supresión de dichos Consejos, creando en

sustitución de los mismos, en cada capital de provincia un Consejo provincial de Fomento, presidido por el Gobernador civil, y organizado, en cuanto á su constitución, en forma análoga á la del Consejo Superior.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 7 de Octubre de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Fernán Calbetón.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Consejo Superior de Fomento, que será el Cuerpo Consultivo del Gobierno en la Administración, sobre todos los asuntos propios del Ministerio de Fomento.

Tiene, además, por objeto, proponer al Gobierno cuanto considere conveniente para el fomento y desarrollo de la riqueza pública.

Art. 2.º Constituidos el Consejo Superior y provinciales de Fomento, quedarán disueltos el Consejo Superior de la Producción y del Comercio y la Comisión permanente del mismo, en funciones de Junta de Comercio Internacional y los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio, cesando en sus cargos los Jefes de Fomento y los Delegados Regios, Presidentes de dichos Consejos.

Art. 3.º El Consejo Superior de Fomento se compondrá de treinta Vocales electivos nombrados por Real decreto, y de los natos que se enumeran en el artículo 5.º

Art. 4.º Los Vocales electivos serán nombrados por Real decreto doce, á propuesta del Ministro de Fomento, debiendo reunir algunas de las condiciones siguientes: además de ser español, con residencia en Madrid, mayor de edad y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, ex Ministro de la Corona, Agricultor, Ganadero, Industrial, Comerciante, Autor de obras ó publicaciones de reconocido mérito, referentes á Agricultura, Industria ó Comercio, Naviero ó Constructor nacional de buques. Cuatro por las Cámaras de Comercio. Cuatro por las Cámaras Agrícolas. Uno por las Cámaras de la Propiedad. Dos por la Asociación general de Ganaderos. Dos por las Sociedades Económicas de Amigos del País. Tres por las Sociedades industriales, con carácter oficial; y dos por las de Navieros y construcción de buques.

Art. 5.º Serán Vocales natos: los Directores generales y los Presidentes de los Consejos de Obras Públicas y de Minas, y de las Juntas Consultivas Agronó-

mica, Forestal y de la Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas que debe nombrarse con arreglo al Real decreto de su creación.

Art. 6.º Para la elección de los representantes de las Cámaras de Comercio, Agrícolas, de la Propiedad, Asociación de Ganaderos y Sociedades Económicas de Amigos del País, cada uno de dichos organismos nombrará los Vocales que respectivamente les corresponden, en la forma que determinen sus Reglamentos, ó en la que en defecto del precepto reglamentario acuerden las mencionadas entidades, debiendo tener aquéllos su residencia en Madrid, remitiéndose al Ministerio de Fomento el acta de nombramiento para el escrutinio general correspondiente, quedando proclamados los que resulten con mayoría de votos.

Art. 7.º Los Vocales del Consejo Superior de Fomento tendrán los honores y consideraciones de Jefes Superiores de Administración civil.

Art. 8.º Será Presidente del Consejo el Ministro de Fomento, y Vicepresidente el Director general de más edad de los del Ministerio.

Art. 9.º El Consejo Superior de Fomento funcionará en pleno y por su Comisión ejecutiva compuesta de un Presidente y cinco Vocales, que serán los Presidentes de los Consejos y Juntas Consultivas á que se refiere el artículo 5.º

El Presidente será nombrado por el Ministro de Fomento, de entre los Vocales del Consejo.

Los cargos de Presidente y Vocales de la Comisión ejecutiva serán compatibles con cualquiera del Estado, teniendo derecho los que los desempeñen al percibo de las dietas que acuerde el Consejo, con cargo al crédito que se consigne al efecto en el presupuesto por cada sesión á que asistan.

Art. 10. La misión del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión ejecutiva será dictaminar acerca de todos los asuntos que el Gobierno ó el Ministro de Fomento someta á su estudio, así como sobre cuantas medidas crea convenientes para el desarrollo de los intereses que representa.

Art. 11. El Consejo Superior en pleno, previo informe de la Comisión ejecutiva, conocerá del reparto ó adjudicación de toda clase de premios, subvenciones concedidas por las leyes de Presupuestos y de la concesión de primas con arreglo á la Ley para el fomento de las Industrias y Comunicaciones marítimas, formulando propuestas razonadas para la ulterior resolución del Ministro.

Art. 12. El Consejo Superior de Fomento tendrá, para el despacho de los asuntos al mismo encomendados, una Secretaría, que será también de la Comisión ejecutiva, compuesta de un Secretario general y el número de Oficiales auxiliares que según plantilla formada

por el Presidente y el Secretario de la Comisión ejecutiva, sean necesarios, siendo nombrados libremente por el Ministro.

Art. 13. Será Secretario general del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión ejecutiva, el que lo es en la actualidad del Consejo Superior de la Producción y del Comercio Nacional.

El Secretario general, sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones reglamentarias, desempeñará el cargo en el Consejo y Comisión ejecutiva, con voz, pero sin voto.

El nombramiento de Secretario general del Consejo y de los Oficiales auxiliares se hará de Real orden, con la gratificación que á propuesta del Consejo fije el Ministro de Fomento.

Art. 14. El Secretario general y los Oficiales auxiliares del Consejo Superior de Fomento, no podrán ser separados de sus cargos sino por supresión del servicio ó por faltas en el mismo, en virtud de expediente á propuesta de la Comisión ejecutiva ó del Consejo, previa audiencia del interesado y resolución del Ministro de Fomento.

Art. 15. La Comisión ejecutiva del Consejo Superior de Fomento, por medio de su Presidente, podrá dirigirse en demanda de datos y antecedentes cuando lo estime oportuno, á todos los centros oficiales, y redactará anualmente una Memoria de los trabajos realizados.

Art. 16. La Comisión ejecutiva del Consejo Superior de Fomento inspeccionará la labor que realicen los Consejos provinciales, y podrá proponer al Ministro todas las modificaciones que considere precisas para la organización y funcionamiento de dichos organismos y de las funciones y servicios á los mismos encomendados.

Art. 17. Por la Comisión ejecutiva se redactará el Reglamento que determine el funcionamiento del Consejo. Dicho Reglamento, discutido por la Corporación en pleno, se someterá á la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 18. Será obligatoria la reunión del Consejo en pleno dos veces al año, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente juzgue necesarias.

Art. 19. La Comisión ejecutiva celebrará una sesión ordinaria cada semana y todas las extraordinarias que el Ministro de Fomento ordene.

Art. 20. En cada capital de provincia habrá un Consejo Provincial de Fomento presidido por un Comisario Regio nombrado por Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento, compuesto de 12 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el artículo 24.

Art. 21. Los Gobernadores civiles se considerarán en las respectivas provincias como Presidentes natos de los Consejos provinciales de Fomento, y en tal concepto siempre que asistan á las sesiones de éstos las presidirán.

Art. 22. Los Comisarios regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, tendrán los honores y consideraciones de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 23. Los Vocales electivos serán nombrados por las entidades siguientes: Cuatro por las Cámaras Agrícolas. Dos por las de Comercio. Dos por las Sociedades industriales. Uno por las de Navegación y construcción de buques. Uno por la Asociación de ganaderos. Uno por las Sociedades Económicas de Amigos del País, y uno por las Cámaras de la propiedad.

Art. 24. Serán Vocales natos: el Vicepresidente de la Comisión permanente de la Diputación Provincial, que será Vicepresidente del Consejo; los Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos; de Montes; de Minas, y Agrónomos; el Inspector de Higiene Pecuaría, y el Visitador de Ganadería y Cañadas.

Art. 25. Para la elección de los representantes de las entidades expresadas, cada una de ellas nombrará los Vocales que respectivamente le corresponden, en la forma que determinen sus Reglamentos, debiendo los elegidos tener su residencia en la capital de la provincia, remitiendo al Gobernador civil el Acta de elección para el escrutinio general correspondiente, que tendrá lugar bajo la presidencia de dicha Autoridad con asistencia del Comisario regio y de los Vocales natos, que comprende el artículo anterior, siendo proclamados los que resulten con mayoría de votos de cada uno de los citados organismos.

Art. 26. Cuando en alguna provincia no existan todas ó algunas de las Cámaras y Asociaciones indicadas en el artículo 23, ó renuncien éstas á la designación de sus Vocales, los Comisarios regios, de acuerdo con los Vocales electivos proclamados y los natos, nombrarán de entre los agricultores, industriales y comerciantes los que sean necesarios para la constitución del Consejo.

Art. 27. El cargo de Secretario del Consejo Provincial de Fomento lo desempeñará un Ingeniero nombrado por dicha Corporación, con la gratificación que la misma acuerde, debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero Industrial que desempeñe en la capital de la provincia cargo oficial dependiente del Ministerio de Fomento.

Art. 28. Las funciones de los Consejos Provinciales de Fomento serán las de informar al Gobierno, al Gobernador civil y Diputación Provincial y Ayuntamientos, en los casos en que se considere conveniente, sobre los asuntos concernientes á la Agricultura y Ganadería, al Comercio y á la Industria, y el estudio de los medios más adecuados y conducentes al fomento y desarrollo de estos ramos de la riqueza pública, proponiendo al Consejo Superior cuanto estimen

oportuno para que se dicten las disposiciones administrativas y se formulen los proyectos legislativos conducentes á los fines expresados.

Art. 29. Los Consejos Provinciales de Fomento atenderán á los gastos de personal y material con las cantidades que las Diputaciones Provinciales habrán de consignar en sus presupuestos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859 y con las que se consignen en los Presupuestos generales del Estado, haciéndose cargo desde luego del mobiliario, material y existencias de las subvenciones concedidas á los suprimidos Consejos de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

Art. 30. Los Consejos Provinciales redactarán el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, y, aprobado por los mismos, será remitido á la Comisión ejecutiva del Consejo Superior, para su aprobación definitiva.

Art. 31. Los Vocales electivos del Consejo Superior y de los Consejos Provinciales de Fomento se renovarán en su totalidad cada cuatro años, y las vacantes que ocurran serán cubiertas en la forma prevenida en los artículos 4.º, 6.º, 23 y 25.

Art. 32. El Ministro de Fomento dictará oportunamente las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Art. 33. Quedan derogados los Reales decretos de 22 de Marzo, 17 de Mayo, 20 de Diciembre de 1907 y 29 de Enero de 1909, y cuantas disposiciones se hayan dictado y se opongan á los anteriores artículos.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Incumbe al Ministro de Fomento, por singularidad de sus servicios, la elevada función de desenvolver la riqueza nacional, lo mismo en orden á la Agricultura, Industria y Comercio, que en el de Obras Públicas; y por esta razón viene preocupándose de hallar forma de organizar aquéllas para que respondan de manera efectiva á satisfacer las necesidades del país en orden á la mejora de sus producciones.

Fué idea que presidió á la redacción del Real decreto, creando el Consejo Superior de Fomento la de llevar á la Comisión Ejecutiva del mismo la representación de los Consejos y Juntas Consultivas de Obras Públicas, Minas, Agronómica, Forestal y una denominada Comercio, Industria, Trabajo y Comunicaciones marítimas, á fin de que, estudiando juntos los problemas que les afecten, propongan los me-

dios para su desarrollo, asesoren al poder público en cuanto á los asuntos cuya ejecución le compete é integran en una misma acción y finalidad los esfuerzos oficiales y sociales encaminados á la común mejora de las fuentes de producción y de riqueza.

Organizados y funcionando ya los Consejos de Obras Públicas y de Minas y las Juntas Consultivas, Agronómica y Forestal, se impone la necesidad de un organismo que informe y asesore en cuanto se relaciona con la Industria, el Comercio y las Comunicaciones marítimas, porque, aunque fué creada la Sección consultiva de Protección á las Industrias y Comunicaciones marítimas por Real decreto de 12 de Marzo del corriente año, están sus funciones limitadas al fomento y desarrollo de aquéllas y á los servicios que comprende la ley de 14 de Junio de 1909, y preciso es ampliarlas, comprendiendo todos los asuntos referentes á la Industria, Comercio y Comunicaciones marítimas en general, creando al efecto una Junta consultiva denominada de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones marítimas que estudie, informe y asesore, no solamente en cuanto se refiere á Industrias y Comunicaciones marítimas, sino también en todo lo que se relaciona con la Industria, el Trabajo y el Comercio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Octubre de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Fermín Calbetón.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas, compuesta de un Presidente y ocho Vocales nombrados por Real decreto á propuesta del Ministro de Fomento, debiendo reunir algunas de las condiciones siguientes: además de ser español con residencia en Madrid, mayor de edad, no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, Comerciante, Industrial, Naviero ó Constructor naval, ó haberse distinguido por sus servicios en cualquiera de los ramos de la Industria y el Comercio, Trabajo y Acción Social, Construcción Naval y Comunicaciones marítimas, ó ser autor de obras ó escritos de reconocido mérito referentes á dichas materias.

Art. 2.º Queda disuelta la Sección Consultiva de Protección á las Industrias y Comunicaciones marítimas, creadas por Real decreto de 12 de Marzo de 1909.

Art. 3.º Será Secretario auxiliar de esta Junta el que lo es en la actualidad de la Sección Consultiva de Protección á las Industrias y Comunicaciones Marítimas, con arreglo al Real decreto de 12 de Marzo y Real orden de 1.º de Abril del corriente año.

Art. 4.º La Junta Consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas estará afecta á la Dirección General correspondiente del Ministerio de Fomento; entenderá en todos los asuntos que su mismo nombre indica, propondrá cuanto estime oportuno para el desarrollo del Comercio, de la Industria, del Trabajo, de la Construcción Naval y de las Comunicaciones Marítimas y cuanto afecte á la bonificación de transportes terrestres y marítimos y primas concedidas por la ley de 14 de Junio de 1909, y redactará el Reglamento para su funcionamiento, que someterá á la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 5.º La Junta Consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas, se renovará en su totalidad cada cuatro años, y las vacantes que ocurran serán cubiertas en la forma prevenida en el artículo 1.º, y

Art. 6.º El Ministro de Fomento dictará oportunamente las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1910.

AZNAR.

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, quinta, sexta y séptima Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	OUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO de las partes de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
José Bernáldez Olave.....	1908	Mansilla.....	Logroño.....	Logroño.....	31 Dícbr. 1908	1.213	Sevilla.
Juan Ayestarán Oñativia.....	1908	Villafranca..	Guipúzcoa..	San Sebastián.	30 ídem.....	681	Guipúzcoa.
José Aispurúa Lasa.....	1908	Azpeitia.....	Idem.....	Idem.....	29 Setbr. 1908	448	Idem.
Vicente Mendiola Aguirre.....	1908	Vergara.....	Idem.....	Idem.....	30 Dícbr. 1908	638	Idem.
Carmelo Mimendía Múguruza...	1908	Urneta.....	Idem.....	Idem.....	30 ídem.....	625	Idem.
Victor Zabala Pruig.....	1908	San Sebastián.	Idem.....	Idem.....	30 ídem.....	636	Idem.
José Garmendia Larrañaga.....	1908	Azpeitia.....	Idem.....	Idem.....	30 ídem.....	643	Idem.
Marcos Zubelzu Odriozola.....	1908	Tolosa.....	Idem.....	Idem.....	30 ídem.....	634	Idem.
José Alcorta Zaldúa.....	1908	San Sebastián.	Idem.....	Idem.....	30 ídem.....	635	Idem.
Emilio Ménguez García.....	1908	Cangas de Ti- neo.....	Oviedo.....	Gijón.....	22 Setbr. 1908.	145	Madrid.

Madrid, 4 de Noviembre de 1910.—Aznar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dejar sin efecto la Real orden de 5 del actual, inserta en la GACETA del 16, en la que, por una equivocación de datos, se anunciaba á concurso de traslado una plaza de Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Badajoz, que estaba anunciada á oposición por Real orden de 20 de Julio de 1908.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha acordado conceder las pensiones siguientes:

1.ª A D. Pedro Loporena Romá, Profesor de Pedagogía en el Instituto de Tarragona, una de dos meses, desde 1.º de Noviembre, para estudiar la enseñanza de la Pedagogía en Francia, Bélgica y Suiza, con 350 pesetas mensuales y 300 para viajes de ida.

2.ª A D. Juan Luis Estelrich y Perelló, Catedrático del Instituto de Cádiz, una de dos meses, desde 1.º de Noviembre, para estudiar la influencia de la lengua y de la literatura italiana en la lengua y literatura castellana, en Italia, con 350 pesetas mensuales y 300 para viajes de ida.

3.ª A D. José Fuset, Catedrático del Instituto de Palma de Mallorca, una de mes y medio, desde 15 de Noviembre, para estudiar invertebrados marinos en París y Banyuls, con 350 pesetas mensuales, 200 para viajes de ida y 300 para matrículas y material.

4.ª A D. Basilio García Galdácano, Catedrático de la Escuela de Comercio de Bilbao, y Auxiliar de la Escuela de Ingenieros Industriales, una de dos meses, desde 1.º de Noviembre, para estudiar Ciencia actuarial, en Bruselas, con 350 pesetas mensuales y 250 para viajes de ida.

5.ª A D. Miguel Vidal Guardiola, una de dos meses, desde 1.º de Noviembre, para estudiar la manera de enseñar la Hacienda y modo de recaudar y calcular los impuestos, en Inglaterra y Alemania, con 350 pesetas mensuales y 350 para viajes de ida.

6.ª A D. José Martínez Santonja, una de dos meses, desde 1.º de Noviembre, para estudiar Economía Social, en Francia, Bélgica é Inglaterra, con 350 pesetas mensuales y 300 para viajes de ida y 200 para matrículas.

7.ª A D. Rafael Pérez Montant, una de dos meses, desde 1.º de Noviembre, para estudiar Análisis químicos bacteriológicos é histológicos en relación con las ciencias médicas, en París y Berlín, con 350 pesetas mensuales, 300 para viajes de ida y 500 para matrículas, material y laboratorio.

8.ª A D. Antonio Zulueta, una de dos meses, desde 1.º de Noviembre, para hacer investigaciones en Laboratorios zoológicos, en Alemania, con 350 pesetas mensuales, 250 para viajes de ida y 200 para material y laboratorios.

9.ª A D. Julio Bustos y González del Valle, una de dos meses, desde 1.º de Noviembre, para estudiar Arte decorativo, en París, con 300 pesetas mensuales, 200 para viajes de ida y 200 para matrículas.

10. A D. Víctor Manuel Pérez Prendes, una de dos meses, desde 1.º de Noviembre, para estudiar Hacienda pública, en Alemania (Leipzig), con 250 pesetas mensuales.

11. A D. José Gabriel Alvarez Ude, Catedrático en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, una de dos meses, desde 1.º de Noviembre, para hacer estudios de Geometría superior, en Berlín, Leipzig, Munich, Breslau y París,

con 350 pesetas mensuales, 350 para viajes de ida y 500 para matrículas y material.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Vicente Goyanes y Cedrón, Catedrático numerario de Técnica anatómica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, con el haber anual de 3.500 pesetas y el mismo número del escalafón que viene ocupando; disponiendo, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y en la Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año, que se le considere posesionado de la expresada Cátedra con esta fecha, y baja en el mismo día en el cargo de Catedrático de igual asignatura, que desempeña en la Facultad provincial de Medicina de Sevilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Vicente Goyanes y Cedrón.

Por Real orden de 2 de Septiembre de 1907 fué nombrado Catedrático numerario de Técnica anatómica de la Facultad provincial de Medicina de Sevilla, en cuyo cargo continúa.

Por Real orden de 29 de Octubre siguiente, se le concedió una comisión, sin sueldo, para el estudio de la lepra en la ciudad de Santiago.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 30 de Julio de 1906 se declaró vacante un buen número de plazas de Auxiliar en las Facultades y Universidades que allí se citan, se mandó proveerlas en la forma reglamentaria, y para dar cumplimiento

á esta disposición hizo la Subsecretaría de Instrucción Pública las correspondientes convocatorias.

Advertiéndose después que en el texto de la Real orden había varias inexactitudes, y para rectificarlas se dictó la de 30 de Octubre de 1906; pero aun así no han quedado subsanados todos los errores, pues todavía falta remediar una omisión, consistente en que se olvidó incluir entre las vacantes una plaza de Auxiliar del 6.º grupo de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

Reconocido y comprobado este olvido, se impone la necesidad de subsanarlo sin esperar, porque harto retraso ha sufrido ya el expediente, á que llegue el período normal de convocatoria para oposiciones, ó sea el mes de Julio próximo.

Por consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se declare oficialmente la vacante referida y se proceda á su provisión en la forma que determina el Reglamento de 8 de Abril del año corriente, para lo cual deberá procederse inmediatamente á la designación de Tribunal, y cuando esté hecha, publicar la convocatoria, abriendo plazo para la presentación de instancias y consignando á la vez los Vocales y Suplentes que hayan sido nombrados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de la Nación en San Juan de Puerto Rico, comunica á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles que á continuación se expresan:

José Cuello de Oro.
Domingo Miranda Castañera, natural de Canarias.
Diego Rodríguez.
Jaime Pastor Bausá, natural de Soller (Baleares).
Isidro Pérez.
María Rivas Sabater.
Manuel González Suárez, natural de Oviedo.
Juan Gawevin Agell, natural de Barcelona.
José Calzeda Paliluán, natural de Gerona.
María Pérez.
Alfonso Hustán Rodríguez.
Margarita Bennansar.
Brígida Toledo y Delaguardia, natural de Canarias.
Manuel Muñoz Sanz.
Antonio González Tousa, natural de Orense.
Jaime Massanet Esteva, natural de Palma de Mallorca.
Francisco Lameira Alvarez, natural de Orense.

Jaimé Gelabert.
Cipriano Jiménez Castilla, natural de Solana (Avila).
Juan Liadó Colón, natural de Soller (Baleares).
Francisco Ramos Fernández, natural de Ciudad Rodrigo.
Alvaro Ayala Bustamante.
Jaime Arbona Frontera, natural de Mallorca.
Andrés Veiga y Munay, natural de Galicia.
Juan Bela y García, natural de Aragón.
Juan Delgado Acevedo, natural de Canarias.
Nicolás Cordero Chisino.
Manuel Carbonella Más, natural de Barcelona.
José Pérez Martínez.
Vicente Gómez y Castellanos, natural de Canarias.
Benigno González y García, natural de Puerto Vega.
Laureano Sarriá González, natural de Asturias.
Ildefonso Cruz Madrid.
José Rodríguez García.
Francisco Velázquez Romero, natural de Canarias.
Miguel Rufino Liria.
Vicente González Fernández, natural de Asturias.
Ismel Paniagua Saludes, natural de Palencia.
Pablo López y Padrón, natural de Canarias.
Martín Felini y Lloret, natural de Cataluña.
Félix Anzoategui y Elizalde, natural de Vizcaya.
Adolfo Vázquez y Esteves, natural de Orense.
José María Fernández y Fernández, natural de Oviedo.
Ramón Arias Prieto, natural de Lugo.
Claudio Roiz y Santos, natural de Asturias.
Leonor Negué Seguí, natural de Mallorca (Baleares).
Ramón Pérez Martínez.
Manuel Andrillon Martínez, natural de Tarragona.
Nemesio Antón.
José Bas Roig.
Tomás Alonso Gallego, natural de León.
José Gabriel Fajardo.
Luis Orus Puig, natural de Barcelona.
Ramón Vega y Alvarez, natural de Lugo.
Ladislao Bueno.
Ricardo Fernández y Fernández, natural de Asturias.
Juan Benaazar y Vicens, natural de Soller.
Felisa Saludes Otero, natural de León.
Sebastián Esteva y Sancho.
Domingo Durán López, natural de Lugo.
María Vega, natural de Canarias.
Juan Arce Martínez, natural de Nerja.
Celestino Fernández é Iglesias, natural de Asturias.
Carmen Casablanca Martínez, natural de Andalucía.
Pedro Hidalgo Blanci, natural de Santander.
Julia González Batista, natural de Canarias.
José Alonso y González, natural de Asturias.
Narciso Arabia y Rodons, natural de Cataluña.
Ulpiano Valdés Peña, natural de Oviedo.
María González y Sosa (a) Natal, natural de Canarias.
Antonio Pérez y Pérez.

José Rodríguez Lujña, natural de Asturias.
Manuel García Hernández, natural de Canarias.
José Emilio Martínez.
José de Cabo Luengo, natural de León.
Estrella Yáñez y Vello, natural de Orense.
Juan María Rivas y Sabater.
Martín Rabassa Puig, natural de Blanes.
Eduardo Fuentes Reina.
Emeterio Martínez García.
Juan Atria, natural de Valencia.
Guillermo Escales y Palmer, natural de Palma de Mallorca.
José Fernando Fernández Bauzá.
Anastasio Cuesta.
Jaime Artola, natural de Valencia.
José Hernández Araujo, natural de Cádiz.
Lorenzo Arcadón y Menes, natural de Aragón.
Antonia Amador Labrador, natural de Canarias.
José Romero Román.
Trinidad González Rilo, natural de Vigo.
Ricardo Torres y Morales, natural de Granada.
Luis Vidal Parés.
Juan Arnau.
Antonio Lasaga é Isasi, natural de Muncada.
Agustín Sagardía, natural de Soller.
Florencio Francisco y Alonso, natural de Galicia.
Manuel Venegas y Juste, natural de Cádiz.
José Inclán y Castro.
Miguel García Alvarez.
Francisco Martínez, natural de Aranda.
Felipe Ortiz.
Liborio Martínez Achalandabase, natural de Erandio (Vizcaya).
Alberto Ibáñez Sevián, natural de Valencia.
Francisco Hernández García, natural de Canarias.
Constantino García González, natural de Andes, Concejo de Navia (Asturias).
Manuel Maceda Carril, natural de Coruña.
Domingo Torrens Vivó, natural de Lérida.
Valero Gómez y Marín.
Andrés Davín y Banrey, natural de Mallorca.
Aurelio González Batista, natural de Canarias.
Ramón Echandi y Mutuverría, natural de Doña Macía (Navarra).
Bartolomé Esterás Calafat, natural de Palma de Mallorca.
Salvador Gelpi y Tió.
Carmen Monroy Rodríguez, natural de Canarias.
Sebastián Barrientos y Cabo.
Leencio Fernández Gómez, natural de Albacete.
Vicente Pinlado y Llera, natural de Soria.
Joaquín Domenech Ibarrés.
Clemente Iglesias Castro.
Aniceto Caballero y Balbás.
Petra González Lago, natural de Valladolid.
José Mor y Gil, natural de Valencia.
Manuel Llinas y March, natural de Mallorca.
Juan Ruaño Ibáñez.
Manuel Gracia, natural de Galicia.
Manuel Gestera Lestera, natural de Pontevedra.
Carmen Larroca Pierret.
Manuel Pérez Villar Morales, natural de Coruña.

Pedro Orama y Gómez, natural de Canarias.

Miguel Hernández Delgado, natural de Canarias.

Ana Constedó y Cantalops, natural de Mallorca.

Madrid, 5 de Noviembre de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

CIRCULAR

Según el artículo 2.º de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, es obligatoria en la enseñanza primaria la de Principios de Aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas, y estimando conveniente por razones didácticas el simplificar los primeros estudios y á la vez dificultar la divulgación de los antiguos sistemas métricos para contribuir así á la general adopción del decimal,

Esta Subsecretaría, de acuerdo con el Instituto Geográfico y Estadístico y á su propuesta, ha tenido á bien disponer que se cumpla estrictamente lo preceptuado, enseñándose en las Escuelas públicas de primera enseñanza y en los Institutos generales y técnicos el sistema métrico decimal, con exclusión de cualquier otro.

Madrid, 29 de Octubre de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

Señor Rector de la Universidad de ...

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Clodovito García Muñoz, aspirante á las Cátedras de Patología quirúrgica, de Barcelona, y Anatomía topográfica, de la Provincial de Sevilla, en solicitud de que se le incluya entre los opositores á dichas Cátedras, de cuya lista fué excluido por no haber presentado los documentos requeridos; teniendo en cuenta que, si bien el interesado no presentó los aludidos documentos, tiene probada su aptitud legal en el expediente de provisión de otras Cátedras,

Esta Subsecretaría ha resuelto que el Sr. García Muñoz quede incluido entre los opositores á las dos Cátedras de referencia, quedando rectificadas en tal sentido los anuncios insertos en la GACETA de 12 de los corrientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

Sr. D. Julián Calleja, Presidente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Anatomía topográfica, vacante en la Facultad Provincial de Medicina de Sevilla.

D. Juan Marimón tiene justificada su capacidad legal para tomar parte en oposiciones á Cátedras anunciadas en turno libre, y como ha sido excluido de las listas de opositores á las Cátedras de Patología quirúrgica de Barcelona, y Anatomía topográfica de la Facultad provincial de Sevilla, sin tener en cuenta aquella justificación previamente hecha por el interesado,

Esta Subsecretaría ha resuelto que quede incluido en las referidas listas de opositores, quedando rectificadas en tal sentido los anuncios de esta Subsecretaría de 12 de los corrientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

Señores Presidentes de los Tribunales de oposiciones á las Cátedras de Patología quirúrgica de la Universidad de Barcelona, y Anatomía topográfica de la Facultad provincial de Sevilla.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido un error en el nombre de Vocal propuesto para el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Lengua y Literatura Castellana, del Instituto de Málaga, esta Subsecretaría ha dispuesto se rectifique el error sufrido, figurando D. Aureliano García Serrano, que fué el designado, en lugar de D. Antonio, que aparece en la propuesta.

Lo que se hace público á los efectos procedentes. Madrid, 5 de Noviembre de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista el acta de la subasta verificada el día 10 de Septiembre último ante el Notario D. Primo Alvarez Cueva y Díaz para la adjudicación de la concesión del ferrocarril estratégico, con garantía de interés por el Estado, de Pamplona á Plazaola, en la que se hace constar que dicha subasta se declara desierta por falta de licitadores, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad en cuanto á la petición que, garantizada con la correspondiente fianza, tiene presentada la Sociedad Minera Guipuzcoana,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se otorgue la concesión del mencionado ferrocarril estratégico de Pamplona á Plazaola á la Sociedad Minera Guipuzcoana, petionaria del mismo, con sujeción á la Ley y Reglamento de Ferrocarriles secundarios y estratégicos vigentes, al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 27 de Junio último y á todas cuantas disposiciones de carácter general se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera.

Señor Gobernador civil de la provincia de Navarra.

PUERTOS

Visto el expediente incoado en ese Gobierno Civil, á instancia de D. Félix Casañas Soriano, vecino del Cabañal, solicitando terrenos con carácter permanente en la playa de Levante del puerto de Valencia, para construir un edificio destinado á depósito de pescado:

Resultando que durante el plazo de información pública se ha presentado una reclamación suscrita por el Presidente y Secretario de la Junta directiva de la Sociedad El Progreso Pescador:

Resultando que la información oficial es favorable á la concesión de la autorización solicitada:

Resultando que por Reales órdenes de 21 de Agosto y 10 de Diciembre de 1909, se ha manifestado no haber inconvenien-

te, por parte de los ramos de Marina y de Guerra, en que se acceda á lo solicitado, proponiéndose por parte del último ciertas prescripciones:

Considerando atendibles los razonamientos expuestos por los funcionarios y Corporaciones que han informado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha dignado disponer se conceda la autorización que se solicita con las siguientes condiciones:

1.ª Se concede á D. Félix Casañas Soriano, á título precario y conforme al artículo 50 de la ley de Puertos, un trapezio de 29 y 31 metros en sus bases orientadas de Este á Oeste, y una altura de 10 metros en el sentido Norte-Sur en la zona marítimo-terrestre de la playa de Levante, del puerto de Valencia, comprendida entre la acequia de la Cadena, la prolongación del cierre á Levante del Asilo de Pescadores y la línea de deslinde de la zona marítima terrestre.

2.ª Dicho terreno se destinará exclusivamente á la construcción de un edificio destinado á depósito de pescado y vivienda, con arreglo al proyecto presentado.

3.ª El terreno concedido será deslindado por el Ingeniero Jefe de la provincia, levantando el acta correspondiente, que se elevará á la aprobación de la superioridad.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de seis meses, á contar de la fecha de la concesión, y terminarán en el de un año, á partir de su principio.

5.ª Antes de comenzar las obras, el concesionario depositará en la Caja General de Depósitos ó en su Sucursal de Valencia, á disposición del Ilmo. señor Director general de Obras Públicas, la cantidad de 75,40 pesetas, á que asciende el 1 por 100 del presupuesto, la cual le será devuelta á la terminación de las obras.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, el que, una vez terminadas, hará el reconocimiento de ellas, levantando la correspondiente acta por triplicado, en que conste que se han cumplido las condiciones de la concesión.

7.ª Serán de cuenta del concesionario todos los gastos de replanteo, inspección y reconocimiento de las obras.

8.ª La concesión queda sujeta á lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente ley de Puertos.

9.ª El concesionario se obliga al cumplimiento del Real decreto de 20 de Junio de 1903 relativo al contrato del trabajo de los obreros que se ocupen en dichas obras.

10. El concesionario queda obligado á demoler por su cuenta, y sin derecho á ser indemnizado, las construcciones que levante si á ello fuese requerido por la Autoridad militar, cuando así lo exigieran las necesidades del Ramo de Guerra.

11. Serán causa de caducidad de la concesión, además de las generales de la legislación de Obras Públicas, la falta de cumplimiento de cualquiera de estas cláusulas.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas y el del petionario y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por el Alcalde de Villava, solicitando la concesión de cuatro litros por segundo de agua del río Arga, con destino al abastecimiento de la villa:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes, porque habiéndose omitido la información pública en las provincias de Zaragoza y Tarragona, se ordenó se practicase nueva información pública en todas las provincias á las que pudiera afectar la concesión:

Resultando que sólo se han presentado dos oposiciones: una del Ayuntamiento de Huarte y otra de varios industriales del río Arga, alegando que la derivación de cuatro litros por segundo de agua del río Arga les irrogaría grandes perjuicios:

Resultando que los informes oficiales son favorables á la concesión:

Considerando que las oposiciones presentadas carecen de fundamento, puesto que la División hidráulica del Ebro afirma que el río Arga, en el estiaje y punto de derivación proyectado, lleva unos 500 litros por segundo y sólo van á derivarse cuatro,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General, ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de Villava cuatro litros de agua por segundo del río Arga, para abastecer la población, que podrán elevarse á diez en caso de incendio, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras quedarán ejecutadas con arreglo al proyecto presentado.

2.ª Las aguas sobrantes, ó sean las que rebasen la altura máxima del depósito se restituirán al cauce del río Arga.

3.ª No podrán de ningún modo ser destinadas las aguas á otros aprovechamientos distintos del indicado, tales como riegos, usos industriales, etc., sin la presentación del correspondiente proyecto y formación de expediente, como si se tratase de nueva concesión.

4.ª Las obras empezarán dentro del plazo de tres meses, y terminarán en el de doce, á partir de la fecha de publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID. Se dará cuenta á la División hidráulica del Ebro del comienzo y terminación de las obras.

5.ª La inspección correrá á cargo del mismo servicio, siendo los gastos que se originen de cuenta del concesionario.

6.ª Este se obliga al cumplimiento de la legislación vigente sobre accidentes del trabajo.

7.ª La Administración no será responsable, en ningún caso, de la falta de caudal por bajo de lo solicitado.

8.ª El incumplimiento de una cualquiera de las anteriores prescripciones, traerá consigo la caducidad de la concesión.

9.ª Según previene el artículo 150 de la ley de Aguas, la concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos particulares.

10. Antes de empezar las obras depositará el concesionario, como garantía, el 1 por 100 del presupuesto de las que afecten al dominio público.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe, Ayuntamiento interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1910.—El Director general, Armiñán.

Señor Gobernador civil de Navarra.

Examinado el expediente incoado por el Alcalde de Leiza, solicitando la concesión de seis litros por segundo de agua del manantial Barrenca con destino al abastecimiento de la población:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción vigente, no habiéndose presentado ninguna oposición en el período de información pública y siendo favorables á la concesión los informes oficiales,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha 14 de Mayo de 1909 y está suscrito por el Arquitecto D. Guillermo Eizaguirre, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas ó del subalterno en quien delegue, que á su terminación y previo reconocimiento extenderá un acta en que conste el resultado obtenido y el exacto cumplimiento de estas condiciones, para someterla á la aprobación de este Gobierno Civil.

Los gastos que por este servicio se originen serán de cuenta del concesionario.

2.ª En lo que á la carretera se refiere se atenderá el concesionario á lo que se le ordene por el personal de la Diputación afecto á la conservación de aquélla.

3.ª Deberán comenzar las obras al mes de publicada esta concesión en el *Boletín Oficial*, y terminarse en el plazo de un año, á contar de la misma fecha:

4.ª No se podrá cambiar el destino de este aprovechamiento sin formalizar el oportuno expediente y la autorización de quien corresponda.

5.ª En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de reformas sociales de 20 de Junio de 1902, el concesionario queda obligado á establecer, en lo que á la ejecución de las obras se refiere, el contrato entre él y los obreros que en ellas ha de ocupar, en el cual habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal y también que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento del referido contrato se someterán á la Comisión de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos bandos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

6.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras Públicas, en la especial de Aguas y demás disposiciones de carácter general vigentes en la materia.

7.ª La falta de cumplimiento de una cualquiera de estas condiciones ó de las que de ellas se derivan, dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso, se obliga al concesionario á restablecer las cosas al mismo ser y estado que hoy tienen, si así lo exigieran los intereses públicos.

8.ª Antes de empezar las obras, deberá el concesionario depositar el 1 por 100 del importe de las mismas, como fianza.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1910.—El Director general, Armiñán.

Señor Gobernador civil de Navarra.